

Recurso de Revisión: 02844/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de diecinueve de octubre del dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02844/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00300/CUAUTIZC/IP/2016, la cual fue otorgada por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito: Programa Anual de Adquisiciones 2016 Programa Anual de Obra Pública 2016 Tabulador de Sueldos 2016 Balanza de comprobación detallada al mes de junio de 2016 Relación de los procedimientos de licitaciones públicas nacionales, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, incluidos los montos, conceptos y empresas adjudicadas."(sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02844/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que se concedió una prórroga de siete días, para la búsqueda y recopilación de la información, tal y como se acredita con la siguiente imagen:



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI

CUAUTITLAN IZCALLI, México a 02 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00300/CUAUTIZC/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00300/CUAUTIZC/IP/2016 Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 último párrafo, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a el área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón: "BÚSQUEDA Y RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN" sic. En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificada en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 000300/CUAUTIZC/IP/2016. LIC. MARÍA TERESA OLVERA RAMÍREZ Responsable de la Unidad de Información

LIC. EN DERCHO SAMIR PACHECO SIORDIA
Responsable de la Unidad de Información

3. Respuesta. Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

"CUAUTITLAN IZCALLI, México a 14 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00300/CUAUTIZC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo que la contestación a su solicitud la efectuo (1) Dirección de Obras Públicas, (2) Dirección General de Administración y (3) Tesorería Municipal. la que a continuación se indica: (1)" se adjunta al presente la información relativa a: 1) PROGRAMA ANUAL DE OBRA PÚBLICA 2016. 2) RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA"(sic) (2)" En atención a su solicitud con folio 00300/CUAUTIZC/IP/2016, y cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA "Solicito: Programa Anual de Adquisiciones 2016 Programa Anual de Obra Pública 2016 Tabulador de Sueldos 2016 Balanza de comprobación detallada al mes de junio de 2016 Relación de los procedimientos de licitaciones públicas nacionales, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, incluidos los montos, conceptos y empresas adjudicadas." (sic). Al respecto anexo Programa Anual de Adquisiciones 2016 Y Tabulador de Sueldos 2016,"(sic) (3)" DERIVADO DE SU SOLICITUD NO. 00300/CUAUTIZC/IP/2016 en el cuál nos pide: Programa Anual de Adquisiciones 2016 Programa Anual de Obra Pública 2016 Tabulador de Sueldos 2016 Balanza de comprobación detallada al mes de junio de 2016 Relación de los procedimientos de licitaciones públicas nacionales, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, incluidos los montos, conceptos y empresas adjudicadas, me permito proporcionar la información concerniente a la Tesorería Municipal que es : la balanza de comprobación al mes de junio"(sic) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. EN DERCHO SAMIR PACHECO SIORDIA" (sic)

Recurso de Revisión: 02844/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El Sujeto Obligado anexo los archivos POA 2016 PUBLICACION OFICIAL.pdf; RELACION DE CONCURSOS REALIZADOS JULIO 2016.pdf; BALANZA DE COMPROBACION.PDF; y 201609141825.pdf, de los cual se omite su transcripción toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizaran en el apartado correspondiente.

4. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Solicito: Programa Anual de Adquisiciones 2016 Programa Anual de Obra Pública 2016 Tabulador de Sueldos 2016 Balanza de comprobación detallada al mes de junio de 2016 Relación de los procedimientos de licitaciones públicas nacionales, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, incluidos los montos, conceptos y empresas adjudicadas." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"En la última parte de la solicitud se especifica que la solicitud es sobre los procedimientos de licitaciones públicas nacionales, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, la información omite las empresas adjudicadas, por lo que pido sea entregado de manera clara, además las copias que se envían en digital tienen una mala calidad lo cual impide la claridad de los montos." (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante auto de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe de justificación, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, al cual acompañó cuatro archivos adjuntos, los cuales se pusieron a disposición del *Recurrente* en fecha tres de octubre del año que transcurre.

Cabe señalar que el *Recurrente* fue omiso en realizar manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. En fecha doce de octubre del dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el

Recurso de Revisión: 02844/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 02844/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por la *Recurrente* en el medio de impugnación que nos ocupa, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Del citado precepto legal se desprende que la solicitante ahora *Recurrente*, estaba facultado para interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

Por su parte los artículos 186, y 192 de la Ley en cita, disponen lo siguiente:

"Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso..."

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

En este marco, este Instituto realizara el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el **Sujeto Obligado** no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió que se actualizara alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, el veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis al momento de rendir su informe de ley, el **Sujeto Obligado** hizo del conocimiento que por un error involuntario omitió en la información proporcionada el rubro que contempla el nombre de las empresas a quienes se les adjudicó alguna obra pública, de ahí que, con el propósito de no contravenir las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjuntó la relación de los procedimientos de Licitación Pública Nacional, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas con corte al mes de julio del año que transcurre, que incluye el monto de la obra, nombre y empresas adjudicadas; así también, resulta indispensable precisar que el **Sujeto Obligado** envió de nueva cuenta el Programa Anual de Obra 2016 digitalizado de copia certificada y a decir del mismo con la resolución más alta con la que cuentan (600 ppp), motivo por el que se analizara si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que indica:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

Recurso de Revisión: 02844/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De acuerdo con el precepto normativo previamente inserto, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- a. El sujeto obligado modifique o revoque el acto impugnado.
- b. Que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese sentido, resulta necesario determinar si en el presente caso se configuran los supuestos anteriores.

De ahí que resulte prudente precisar que la solicitante le pidió al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli lo siguiente:

1. Programa Anual de Adquisiciones 2016.
2. Programa Anual de Obra Pública 2016.
3. Tabulador de Sueldos 2016.
4. Balanza de Comprobación detallada al mes de junio del 2016.
5. Relación de los procedimientos de licitaciones públicas nacionales, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas que incluyan montos, conceptos y empresas adjudicadas.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** remitió al particular a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00300/CUAUTIZC/IP/2016, cabe precisar que a la misma adjuntó los archivos POA

2016 PUBLICACION OFICIAL.pdf; RELACION DE CONCURSOS REALIZADOS JULIO 2016.pdf; BALANZA DE COMPROBACION.PDF; y 201609141825.pdf, que en esencia contienen:

- I. El Programa de Obra Anual para el ejercicio Fiscal 2016;
- II. Relación de Concurso de Obra Pública 2016;
- III. Balanza de Comprobación;
- IV. Programa Anual de Adquisidores 2016; y
- V. Tabulador de Sueldos.

Inconforme la particular con la respuesta, interpone el presente recurso de revisión, en donde señaló que solicitó los procedimientos de licitaciones públicas nacionales, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas que contuvieran las empresas adjudicadas, además de que las copias en digital tienen una mala calidad.

Bajo este contexto, este Instituto analizó las documentales consistentes en los formatos denominados "*Acuse de solicitud*", "*Acuse de respuesta a la Solicitud*" y "*Acuse del recurso de revisión*", así como de los archivos que adjuntó el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud, constancias que obran agregadas en el expediente electrónico del SAIMEX, a las cuales se les valora en términos del artículo 195 de la Ley en la Materia que dice: "En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.", así al valorar dichas pruebas se hace a la luz de los artículos 95, 100 y 105 del Código en cita.

Recurso de Revisión: 02844/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primeramente, es de señalar, que la *Recurrente* no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del **Sujeto Obligado**; y en sentido, este Instituto ha sido firme al señalar que aquello que no es impugnado mediante el presente recurso debe declararse consentido por la *recurrente*, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de la *Recurrente* ante la falta de impugnación eficaz.

Al respecto debe tenerse en consideración que de acuerdo con la doctrina sobre consentimiento de los actos reclamados, conduce a formular estas nítidas proposiciones:

- 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto;
- 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y
- 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el medio de impugnación deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos de ley aplicable.¹

En el recurso que nos ocupa, la *Recurrente* en su medio de impugnación manifestó que "*en la última parte de la solicitud se especifica que la solicitud es sobre los procedimientos*

¹ Ver criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

Localización 918176. 13. Sala Auxiliar. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Pág. 11.

de licitaciones públicas nacionales, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, la información omite las empresas adjudicadas, por lo que pido sea entregado de manera clara, además las copias que se envían en digital tienen una mala calidad lo cual impide la claridad de los montos”; lo que constituye una clara expresión de conformidad con relación al programa de obra anual para el ejercicio fiscal 2016, balanza de comprobación, programa anual de adquirentes 2016, y del tabulador de sueldos; en consecuencia este Órgano Garante considera que si hay aprobación sobre tales aspectos, por lo que no hay razones para realizar un estudio de fondo, por lo cual se omite el análisis respectivo.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el criterio del Poder Judicial de la Federación del que a continuación se hace su cita.

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”²

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar las manifestaciones formuladas por el **Sujeto Obligado**, tanto en su respuesta de origen como en su informe justificado, a manera de dilucidar, si satisface el derecho de acceso a la información.

Por cuanto hace al argumento de la **Recurrente** que precisó en las razones o motivos de inconformidad que se hace consistir en que el **Sujeto Obligado** omitió el nombre de las empresas adjudicadas en los procedimientos de licitaciones públicas

² Localización: 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106

Recurso de Revisión: 02844/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

nacionales, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, al respecto el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli en fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, remitió a la *Recurrente* en alcance a su informe justificado el oficio DGDM-DOP-DESOC/3081/2016, mediante el cual señaló que por un error involuntario omitió en la información proporcionada el rubro que contempla el nombre de las empresas a quienes les adjudico alguna obra, para lo cual adjuntó a dicho oficio la relación de procedimientos de licitaciones públicas naciones, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas con corte al mes de julio del año en curso, el cual incluye monto de la obra, nombre y empresas adjudicadas, del cual se inserta lo esencial para tener constancia de que efectivamente se envió la información referida.

RELACION DE CONCURSOS REALIZADOS JULIO 2016 (9).pdf 1 / 2

RELACION DE CONCURSOS DE OBRA PÚBLICA 2016						
No.	Año	Tipo	Referencia	Descripción de la Obra	Monto del Contrato	Empresa Adjudicada
1	2016	Adjudicación Pública	MC10OP/08FISM-2016/PA-001	CONSTRUCCIÓN DE RED DE ALCANTEBILLO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA CALLE PINTORES Y TORRE PUNTEADA ENTRE CALLE ESCULTORES Y TORRE DE LAS CRUCES	\$7,109,822.00	SERVICIOS NAFROTEC, S.A. DE C.V.
2	2016	Adjudicación Directa	MC10OP/03FISM-2016/AD-010	REHABILITACIÓN DE CONECTOR ESCOLAR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA PRIMARIA "EMILIANO ZAPATA", UBICACIÓN PLAZA PRINCIPAL SAN PUELO DE SAN JOSE HIRALANGO, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.	\$318,629.00	ANTONIO DURAN TORRES (PERSONA FÍSICA)
3	2016	Adjudicación Directa	MC10OP/03FISM-2016/AD-011	CONSTRUCCIÓN DE RED SANITARIA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA SECUNDARIA "JOSE MARIA URCHULEDA", UBICACIÓN AV. FRANCISCO L. MADERO SAN EL ROSARIO, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.	\$164,831.00	ANTONIO DURAN TORRES (PERSONA FÍSICA)
4	2016	Adjudicación Directa	MC10OP/03FISM-2016/AD-012	REHABILITACIÓN DE SANITARIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA ESCUELA PRIMARIA "JUVENTUD ROSAS", UBICACIÓN CDA. PONENTE 4 SAN. LA PIEDAD, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.	\$347,255.00	GRUPO CRZA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
5	2016	Adjudicación Directa	MC10OP/03FISM-2016/AD-013	REHABILITACIÓN DE ALUAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL JARDIN DE NIÑOS "CELESTINE FREHET", UBICACIÓN PAPAJE LOS PINOS SAN PUELO DE SAN FRANCISCO TEPOLUACO, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.	\$189,578.00	GRUPO CRZA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
6	2016	Adjudicación Directa	MC10OP/11FFOM-2016/AD-014	REHABILITACIÓN DE SANITARIOS EN LA PRIMARIA "ADOLFO LOPEZ MATEOS", UBICACIÓN ADOLFO LOPEZ MATEOS, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.	\$268,359.00	ANTONIO DURAN TORRES (PERSONA FÍSICA)
7	2016	Adjudicación Restringida	MC10OP/12FISM-2016/IR-004	TERMINACIÓN DE LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 15 DE SEPTIEMBRE ENTRE CALLE NORTE 7 Y NORTE 12, UBICADA EN LA COLONIA DE LAS PIEDRAS, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.	\$3,783,699.00	PROYANOMC, S.A. DE C.V.

En esa tesitura se tienen que del documento que adjuntó el **Sujeto Obligado** en su informe de justificación, se advierte la relación de concurso de obra pública 2016, la cual contiene el rubro "*Empresa adjudicada*", de la cual a decir de esta Ponencia el contenido de la misma, es nítido con lo cual no se vulnera el derecho de acceso a la información de la particular hoy *Recurrente*.

En este sentido, es importante señalar que al momento de dar atención a las solicitudes de acceso a la información, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cerciorarse de poner la información a disposición de los solicitantes por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia a los sistemas computacionales y a las tecnologías de información; obligando así a los Sujetos Obligados a poner a disposición de las personas los medios necesarios para que éstas puedan obtener la información pública de manera directa y sencilla. Sirven de apoyo a lo anterior los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

"Artículo 88.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89.- Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

En virtud de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado, al entregar la información en la resolución más alta con la que cuentan, y de la que posible su visualización a simple vista, se garantiza el derecho de acceso a la información, toda vez que se apega al criterio de publicidad y precisión, ya que si bien es cierto la documentación

Recurso de Revisión: 02844/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tal y como fue entregada a la particular no satisfizo su derecho de acceso a la información, también lo es, que el Sujeto Obligado atiende a los artículos 1, 4, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, se observa que el **Sujeto Obligado** puso a disposición de la particular la información solicitada, lo que trae como resultado que con el actuar del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y la respuesta complementaria, es innegable para este Instituto que el **Sujeto Obligado** cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que le proporcionó la información cumpliendo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

"Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Visto el marco argumentativo precedente, con base en lo expuesto en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Órgano Garante estima procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, debido a que el medio de impugnación quedo sin materia.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de conformidad con el considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese, a la recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02844/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02844/INFOEM/IP/RR/2016.